

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinte de mayo de dos mil catorce

Acta No. 198 del 19 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-31-03-004-2014-00043-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el pasado 12 de marzo, en la acción de tutela que instauró el señor Sebastián Bernal Veloza contra la impugnante.

A N T E C E D E N T E S

Relató el actor que el día 23 de septiembre de 2013 solicitó a la entidad demandada su inclusión en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011. La Unidad le expidió una constancia en la que le manifestaron que en un término de sesenta días hábiles resolverían su petición. Sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Considera lesionado el derecho de petición y solicita se ordene a la entidad demandada responder su solicitud en forma clara, precisa y de fondo.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto de 25 de febrero pasado se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El representante judicial de la entidad demandada, al ejercer su derecho de defensa, expresó en breve síntesis y después de citar las normas que consideró aplicables al caso, que la petición del actor se encuentra en estado de valoración; es decir, que está en trámite la terminación del proceso en el sistema para definir su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el que resulta dispendioso y puede tardar unos días más. Solicitó se le conceda un término de treinta días para expedir la respectiva resolución porque la información se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá y la regional Eje Cafetero debe realizar las gestiones para que se decida con carácter de urgente. Estima además, que no es la tutela el medio idóneo

para obtener la inclusión solicitada, porque debe agotarse previamente el trámite administrativo de valoración sobre el estado de vulnerabilidad y porque debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable. Pide se nieguen las pretensiones porque no se ha lesionado derecho fundamental alguno al actor, en calidad de desplazado.

Por sentencia del 12 de marzo de este año, el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Pereira concedió la tutela solicitada y para proteger el derecho de petición que consideró vulnerado, ordenó al representante legal de la UARIV, en el término de diez días, responder la petición del accionante, o en su defecto indicarle la fecha probable en que lo hará.

Para fundamentar su decisión citó jurisprudencia relacionada con el derecho que encontró vulnerado y adujo que de acuerdo con la ley 1437 de 2011, la petición del actor ha debido ser resuelta en el término de quince días; sin embargo han pasado más de cinco meses sin que se le resuelva y tampoco se le ha informado la fecha en que se le responderá.

Inconforme con el fallo, la entidad demandada lo impugnó para que se revocara porque no ha lesionado al demandante ningún derecho fundamental. Adujo que se solicitó al área pertinente de la ciudad de Bogotá comunicar el estado "del caso sub examine" y una vez se cuente con la información precisa, se avisará al despacho y pide nuevamente se le conceda el término de treinta días para responder la petición elevada por el actor.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el actor lesionado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, porque no se le ha respondido la solicitud que elevó a la entidad accionada para obtener su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Tal derecho es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, aunque no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

En relación con tal derecho, cuando su protección la invoca una persona desplazada, ha dicho la Corte Constitucional:

"El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹

"Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales³, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*⁴, entre otros; o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada. Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

¹ Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000.

² Corte Constitucional sentencias T-047 de 2008, T-305 de 1997, T-490 de 1998 y T-180 de 2001.

³ Corte Constitucional sentencias T-047 de 08. Igualmente sentencias T-481 de 1992, T-159 de 1993, T-056 de 1994, T-076 de 1995, T-275 de 1997 y T-1422 de 2000, entre otras. Así mismo, lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-047 de 2008.

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.'"⁵

"En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socioeconómico".⁶

De otro lado, el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011⁷; la entidad responsable de su administración, operación y funcionamiento es la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁸; previa solicitud de registro, en los términos que establece el artículo 155 de la citada ley, esa entidad debe realizar la verificación de los hechos victimizantes contenidos en ella, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; con la información que recaude, más la contenida en la petición de registro, la Unidad Administrativa debe adoptar una decisión, en el sentido de otorgar o

⁵ Corte Constitucional sentencias T-307 de 1999, T-1104 de 2002 y T-159 de 1993.

⁶ Sentencia T-192 de 2013. MP. Mauricio González Cuervo

⁷ Artículo 16 del Decreto 4800 del 2011. De acuerdo con esa disposición el RUV también incluye un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Artículos 17 del Decreto 4800 del 2011 y 154 de la Ley 1448 de 2011.

denegar el registro, en un término máximo de sesenta días hábiles, tal como lo dispone el artículo 156 de la misma obra, siguiendo además, las directrices trazadas en el capítulo II Título II del Decreto 4800 del 2001, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*.

Está acreditado en el proceso que el demandante elevó solicitud a la entidad accionada para obtener su inscripción en el registro único de víctimas, como lo demuestra el documento que se allegó con la demanda⁹.

También, que la entidad a la que se dirigió esa petición no la ha respondido, pues al ejercer su derecho de defensa solicitó un plazo de treinta días para hacerlo, a pesar de que la respectiva solicitud se presentó el 23 de septiembre de 2013; es decir, hace ya casi ocho meses; tampoco lo ha hecho en el curso del proceso, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde cuando contestó la demanda, el 2 de marzo, hasta la fecha en que se profiere este fallo.

Se concluye de lo expuesto que como ha vencido el término de sesenta días con que contaba la UARIV para resolver la petición elevada por el actor con el fin de obtener su inclusión en el Registro Único de Víctimas, se vulneró el derecho de petición de que es titular y por ende, la decisión que se revisa será avalada.

Teniendo en cuenta los argumentos que consigna el escrito de impugnación, resulta menester determinar si el fallo impugnado debe ser modificado, con el fin de ampliar el término que se concedió a la UARIV para acatar la decisión adoptada.

La Sala considera improcedente hacerlo en razón al amplio término que ha transcurrido entre la fecha en que se presentó la solicitud y porque de acuerdo con las disposiciones atrás citadas, el plazo de 60 días que la ley le confiere para otorgar o denegar el registro, se encuentra ampliamente superado.

Ampliar el plazo que se concedió a la UARIV para responder la petición elevada por el demandante sería tanto como premiar el mutismo y la incertidumbre a que lo ha sometido, todo lo cual le ha impedido acceder a los derechos que otorga el ordenamiento jurídico a las víctimas de la violencia.

De esa manera las cosas, como ya se había anunciado, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Folio 3, cuaderno No. 1.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 12 de marzo de 2014, en la acción de tutela que instauró el señor Sebastián Bernal Veloza contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO